

La Legislación Indigenista del Arzobispo Loayza

Mons. José Dammert Bellido

En 1545 el Metropolitano de los Reyes promulgó una "Instrucción de la orden que se ha de tener en la doctrina de los naturales" posteriormente "fue revisada y corregida por nos y comunicada con el señor licenciado Pedro Gasca presidente por su magestad de la Audiencia e Chancilleria de estos Reynos del Perú y con el señor Obispo de Quito y con el señor licenciado Andrés de Cianca oidor en la misma Chancilleria en el mes de enero deste presente año de mill e quinientos e quarenta e nueve años" (1).

La Instrucción consta de 18 constituciones precedidas de un prólogo y termina con la orden "a todos los clérigos que en todo su Obispado doctrinaren los indios, que las guarden y usen y no vayan sin ellas".

Se declara en el prólogo: "Por cuanto el **título** y fin del descubrimiento y conquista de estas partes ha sido la predicación del evangelio y conversión de los naturales dellas al conocimiento de Dios nuestro Señor". Toma el obispo de los Reyes una postura frente a la discusión acerca de la soberanía castellana de estas tierras, porque enfáticamente expresa que ha sido la evangelización el motivo de su descubrimiento y conquista; es una definición de la posición asumida por Loayza en este debatido asunto.

Al afirmar el título para la conquista se limita exclusivamente a la tarea evangelizadora "que . . . generalmente obliga a todos los cristianos que acá han pasado, especialmente y de oficio incumbe a los Prelados en sus diócesis". Reconoce que el cristianismo no puede ser impuesto sino que el infiel debe ser "persuadido y atraído en la verdad del evangelio", pero obliga a la extirpación de los ídolos para que ellos mismos los deshagan".

En la práctica es imposible dejarse llevar simple y llanamente por los ideales; más bien hay que reconocer las limitaciones que la situación histórica impone procurando obtener la mayor ventaja posible para que "con descuido e ignorancia no se siembre algún error como puede y suele acontecer donde de nuevo se predica el Evangelio".

(1) Lissón, La Iglesia de España en el Perú, I, Sevilla 1943, p. 135-45 - Vargas Ugarte, Concilios limenses II, Lima 1952, p. 138-48.

Enrique Dussel comenta: "... La Iglesia, sin haber terminado su fundación, se encuentra sin precedentes... ante la tarea de fundar una Iglesia para los indios... Los concilios y los sínodos americanos se ocuparon principal, y tal vez exclusivamente, de los indios, considerados como nuevos cristianos neófitos o como paganos a convertir. ¡Ellos son esencialmente misioneros! Los obispos tuvieron que crear, inventar, pensar en nuevas soluciones cristianas para realidades originales. Las "Juntas" mejicanas o las "18 Constituciones" de Loayza para el Perú tienen un valor análogo al sínodo de Jerusalén para la Iglesia universal. Se discutía para saber si, si o no, el indio podía ser bautizado, es decir si él era realmente hombre o no; si podía plenamente participar de la Iglesia. ¿No es el mismo problema que planteaban los Judaizantes en la Iglesia primitiva, cuando ellos preguntaban si los paganos del Imperio romano podían ser plenamente miembros de la Iglesia? Los obispos han afirmado llanamente que el Indio, con su lengua, sus costumbres, sus culturas, no era extraño al cristianismo, que él podía ser cristiano" (2).

En la primera constitución al encargar la construcción de "una casa a manera de iglesia" es notable que comience con la frase "no haciendo sobre ello vejación a los indios", lo que demuestra el respeto hacia su persona. En cambio varias veces se expresa que "son gentes de poco entendimiento" (arts. 4-5) o "si pareciere que no puede aprendello por su rudeza" (art. 7), concepto bastante generalizado entre los misioneros de la época. Para vencer tal dificultad se empleara un consejo de pedagogía: "y que desto (los indios) se cansan, como ya tenemos experiencia, platicárselo han poco a poco, de manera que sabrosamente lo oigan y puedan entender".

Ordena también que los doctrineros "platicalles han las cosas de nuestra santa fe, y dejaran en cada pueblo los muchachos que de allí llevaren ya doctrinados" para que les enseñen a los otros (art. 13). Concretamente expone la catequización sobre la muerte (art. 15). Duviols comenta justamente: "esta Instrucción revela una concepción generosa y optimista de la evangelización, fundada sobre la convicción que los indígenas son mucho más ignorantes que culpables, y sobre la confianza en su conversión espontánea al ser correctamente informados... De toda evidencia este texto lleva la marca de los Dominicos, del Dominico que era Fray Jerónimo de Loayza" (3).

Al legislador preocupa también que la enseñanza "en las lenguas de los naturales" sea bien hecha (art. 5) "y encargamos a los sacerdotes la conciencia que aprendan la lengua" (art. 11).

(2) Les Evêques Hispano-Américains Défenseurs et Évangélisateurs de l'Indien (1504-1620), Wiesbaden 1970, p. 165.

(3) La Lutte contre les Religions Autochtones dans le Pérou Colonial - "L'Extirpation de l'Idolâtrie entre 1532 et 1660", Paris 1971, p. 85.

Es menester manifestarles que "por estos errores en que han vivido, ha estado Dios enojado dellos" (art. 3), pero también "que el Papa y los Obispos y todos los cristianos nos holganos que ellos se tornen cristianos" (art. 8), por "ser **nuevamente convertidos**" y por los trabajos que en servir a los cristianos tienen se dispensa que no ayunen de precepto mas de los dias que están ya dichos"; además por "no tener tantos manjares como los cristianos"; igualmente reduce las fiestas de guarda "**por el trabajo**, que en servir a sus amos y a los cristianos tienen, y porque puedan hacer sus sementeras y otras cosas para su sustentación y provecho" (art. 9-10). "Otrosí, por cuanto el presente los naturales tienen mucho que cumplir con las personas que los tienen encomendados y en los que ordinariamente paran por sus pueblos, declaramos y mandamos que... de los ganados que no les pidan **diezmos** sino de sólo los frutos de la tierra, y destes den la mitad del diezmo... y esto se les pida a los indios graciosamente" (art. 18).

Se advierte la tendencia a favorecer al indígena y se reconoce lo gravoso de las encomiendas y del servicio personal; a pesar de disminuir el diezmo sin embargo se les exige el pago de su evangelización, lo que era injusto porque antes de ser adoctrinados tenían que mantener a los doctrineros.

Para el **bautizo de los adultos** se exige una instrucción previa "a lo menos por un mes" ... "por manera que se sepa signar y santiguar y el *creo* y *pater noster* y *ave Maria* y los mandamientos, platicándole los artículos de la fe y diez mandamientos" (art. 7). La Instrucción atestigua que se actuó imprudentemente al administrar el bautismo sin examen acerca de la libre conversión o simplemente se recibía por temor o por complacer a sus amos (art. 6). "En la Nueva España (4) se había formulado duda sobre la licitud del bautismo administrado sin que precediera una suficiente instrucción de los neófitos. Los dominicos defendieron el parecer negativo: no se podía administrar el Sacramento —decían— si antes aquellos no eran adoctrinados durante el tiempo necesario para que la formación recibida los dispusiera a bien recibirlo y garantizara la perseverancia en la fe. La presencia en la Corte del P. Las Casas (5), reclamando la intervención real en auxilio de los principios defendidos por su orden, decide al Consejo de Indias, "por ser cosa de teólogos", a consultar el caso a los de la Universidad de Salamanca para que dictaminasen. La respuesta no se hizo esperar. Fray Francisco de Vitoria y los restantes profesores dieron la razón a los hijos de Santo Domingo: el bautismo no se debía administrar sin una instrucción profunda, que condujera a una profesión voluntaria de fe y de vida cristiana" (6).

(4) Ricard, *La conquista espiritual de México*, México 19, p. 184-204.

(5) *Obras en Biblioteca de Autores Españoles*, tomo V, Madrid 1957, p. 203.

(6) Armas Medina, *Cristianización del Perú (1532-1600)*, Sevilla 1953, p. 249.

La breve instrucción exigida por el Arzobispo en 1545 es renovada en los tres primeros Concilios limenses: es regla en la historia jurídica que la reiteración de una norma significa su incumplimiento repetido.

Existe un cuidado especial para averiguar los lugares en que se hallen "sus **guacas y adoratorios**" ... "poniendo en ellas cruces, siendo lugares decentes para ello" y que los nuevos cristianos no vuelvan a sus ceremonias y ritos. También "trabajarán de saber si hay hechiceros o indios que tengan comunicación con el demonio". Se dispone el entierro de los cadáveres de los caciques en el templo o junto a la cruz, si son cristianos y vigilar para que no les extraigan y lleven a otra parte e hacer sus ceremonias; y sobre todo mirarán que no maten... sus mujeres o algunas dellas ni otros de los indios que le servían..." (art. 13-16). Las penas que se imponen a los contraventores son todavía vagas.

Puede notarse a lo largo de toda la Instrucción una inequívoca tendencia indigenista al reconocer la capacidad del indio para recibir el cristianismo, aunque sea de "poco entendimiento". Trata así mismo de mitigar la explotación de los nuevos amos con medidas favorables a los encomendados, pero acepta el sistema de las encomiendas como algo ya establecido.

Mientras que la forma de expresión de la Instrucción de 1545 es más pastoral, el lenguaje de las constituciones conciliares es cada vez más jurídico. Tanto en la legislación de 1545 como en el Primer Concilio limense de 1551 la amplitud disciplinar de los Padres Conciliares es más vigorosa que durante el Concilio de 1567, que debió ceñirse a las disposiciones del Tridentino, acabado de promulgar.

El único Obispo presente en el Concilio primero fue el Metropolitano de los Reyes pues los sufragáneos enviaron solo procuradores lo mismo que los Cabildos. Las constituciones fueron divididas en dos grandes títulos: primero las referentes a los naturales en número de cuarenta, y luego "de lo que toca a los españoles" que ascendieron a 82, encontrándose en éstas también referencias a los indios (7).

Los legisladores de 1551 aceptan la situación existente en las Indias sin meterse en disquisiciones acerca del título de la conquista, como en la Instrucción anterior y se refieren a las encomiendas en igual forma que a la esclavitud.

El prólogo general reconoce que las gentes de esta provincia "son capaces de ello" es decir de recibir el Evangelio, pero después reitera que son de "poco

(7) Vargas Ugarte s. j., Concilios limenses I, Lima 1951, págs. 3-93.

entendimiento". También insiste en la necesidad de predicarles en la "lengua más general y de que más continuamente usan los naturales della"; que la instrucción para el bautismo de adultos debe durar treinta días; "que ninguno sea bautizado contra su voluntad"; "que los que nuevamente entran en la Iglesia sientan la suavidad y dulzura de la ley de gracia"; la tolerancia en dispensar del ayuno y de las fiestas de guardar.

El Concilio pasa por alto algunos temas posiblemente porque fueron objeto de la **legislación civil contemporánea**. Después de la salida del Presidente Gasca para España "procuró la Audiencia, con diversas ordenanzas, remediar el estrago del país. Dispuso que los muchos indios vagabundos, llamados yanacunas . . . , buscaran amo o volvieran a sus comarcas originarias, para impedir la despoblación de las encomiendas; y que no se ocuparan indios en oficios siendo tiempo de sementeras, para disminuir la carestía de los alimentos (Mayo y Agosto de 1551). Prohibió una vez que los indios fueran empeñados o vendidos como esclavos. Prescribió sobre las tierras de labranza usurpadas a las comunidades indígenas, y sobre los curacas desposeídos; y exhortó a los corregidores y cabildos que repararan los puentes y tambos, destruídos por las guerras pasadas y la incuria general" (8).

En cambio el Concilio recomienda a los sacerdotes "procurar de enseñarles a los indios que **no estén ociosos** y se ocupen en sus haciendas y sementeras; que los pobres no sean maltratados, e saber cómo reparten los caciques los tributos entre sí e con los pobres"; que "los días feriales se diga misa luego de mañana, que se venga a acabar cuando sale el sol, porque la puedan oír los caminantes, indios y negros de servicio y otras personas ocupadas"; "y porque los dichos indios e indias y negros no falten a la dicha doctrina y muchas veces la falta y culpa de no venir es de sus amos y no suya por que . . . los ocupan en obras serviles"; "otrosí estatuímos y mandamos tengan cuidado de hazer confesar a sus indios y negros y gente de servicio". Es expresión del concepto que se tenía acerca de la necesaria tutela a la que debían estar sometidos los indios por su poco entendimiento y de la responsabilidad paternal de los amos. Al mismo tiempo se manifiesta la preocupación por el cumplimiento preciso de las prácticas sacramentales.

El reconocimiento de la situación existente en el país se muestra en la exigencia de los datos imprescindibles para la inscripción en los libros de bautizos, porque además de los ordinarios deben asentarse los nombres de sus "pueblos y caciques, y de qué encomenderos son"; ". . . y cuando bautizen hijos de esclavos . . . pongan el nombre del señor del esclavo". Para obviar los inconvenientes de cargar a los indios se decreta que ". . . o eclesiásticos o seglares,

[8] Riva Agüero, *Obras completas* VI, Lima 1968, p. 149.

paguen el diezmo de los frutos de las haciendas que tuvieren, de que es costumbre pagar diezmos a los diezmeros donde residen y tienen las dichas haciendas".

Los encomenderos, bajo la vigilancia del Virrey, deben pagar sus **salarios a los clérigos doctrineros**, y éstos "no recaben los tributos de los encomenderos ni contraten con los indios . . . , de que sigue mal ejemplo y escándalo y otros inconvenientes, impedimento de su conversión". Al ser pagados los doctrineros por los encomenderos, o sea aceptar la integración en el sistema colonial, "por la administración de los sacramentos no se lleve cosa alguna directe ni indirecte . . . sino que conforme a la sentencia de Cristo nuestro redentor, se les administre gratis lo que reciben de gracia".

Por los mismos motivos los doctrineros "no tengan ganado" ni "en su compañía ni para su servicio india ni mujer alguna . . . si no fueren esclavas negras". Existe un cierto reconocimiento del **derecho indígena** ". . . si algunos se hallaren casados verdaderamente, según sus ritos y costumbres, con sus propias hermanas, permitimos que se retifique el matrimonio en la haz de la Iglesia, hasta tanto que el Sumo Pontifice sea consultado lo que en este caso se debe hacer". Fue una solución de emergencia frente a la realidad americana, que el siguiente Concilio de 1567 declara "por ley natural . . . reprobada". "Pero como bien advierte el P. Diego de Avendaño (9), este Concilio se atuvo a una opinión que sólo es probable" (10).

Igualmente se reconoce "que comúnmente en esta tierra los indios están divididos en muchos poblezuelos y sería gran perjuicio y pesadumbre si se obieren de juntar todos . . .", esto es no se pensó en las reducciones tan en boga posteriormente.

En cambio las disposiciones para destruir los lugares de **culto idolátrico** son más severas que las anteriores de 1545, pues se manda "sean quemados y derrocados los que hubieren en pueblos de indios cristianos, debiendo consultarse con el Virrey al tratarse de pueblos de infieles. Renueva con mayor rigor la prohibición de continuar las costumbres indígenas de enterrar a los caciques con sus mujeres o servidores o de sepultarlos fuera del templo o cementerio bajo pena de desenterrar el cadáver y quemarlo públicamente".

Las prescripciones contra los hechiceros o por el retorno a las creencias ancestrales son estrictas, aunque también "somos informados que . . . hay muchas personas (españoles), así varones como mujeres, que olvidan el temor de Dios y la fe y confianza que deben tener en la Providencia y del buen ejemplo que son obligados a dar a estos indios y naturales, usan de hechicerías y buscan

(9) *Thesaurus Indicus*, Tom. 2, Tit. XII, cap. XIV N° 379.

(10) Vargas Ugarte, *Concilios limenses III*, Lima 1954, p. 48.

indios e indias hechiceros para tomar consejo con ellos e con otras personas que hacen los tales maleficios". Para castigar esas faltas se impone la pena de azotes a los indios que no asisten a misa, que no se confiesan, que se volvieran a casar o a bautizar, que consultasen o fuesen hechiceros, que enterrasen cadáveres al uso gentilicio, que practicasen supersticiones o blasfemias o estuviesen amancebados. A veces se aumenta la pena con el trasquile y a los caciques con cárcel en lugar de azotes, reconociendo que los indios son "incapaces para entender qué cosa es excomunión", o "no entienden la razón y obligación que tienen a confesarse, y así parece que las penas del derecho no han lugar en ellos".

Para el rezo recomienda el Concilio la preparación de los hijos de los caciques o principales o de "tres o cuatro muchachos de los más hábiles"; además tener "en cada pueblo dos indios como alguaciles, de los que parecieron de más confianza y razón, los cuales tengan cuenta de todos los indios e indias cristianos, grandes y pequeños".

La fe libremente aceptada debe ser urgida para su perseverancia por la constrictión; es una mezcla de métodos misionales que se inspiran en los ideales denominados lascasianos y en la conveniencia de velar por el cumplimiento de normas que no fueron comprendidas ni asimiladas. Entre la Instrucción de 1545 y el Primer Concilio provincial se perciben los efectos de los bautismos masivos y la urgencia de ordenar esta multitud de cristianos ignorantes dentro de los marcos estructurales de una organización extraña al medio ambiente. La evangelización es supeditada a la formación de cuadros e implantación de métodos que permitan manejar la masa de bautizados.

El juicio del virrey Toledo sobre las deficiencias de la catequización es rotundo: "no hacía poco al cabo del año el clérigo que enseñaba a algunos el Paternoster y lo que de ésto deprendían, era como papagayos sin fundamentos ni raíces, ni inteligencia de lo que era rezar, ni la doctrina cristiana" (11); también expresa "como no todos los naturales de esta tierra están fundados en la doctrina del Evangelio, hay siempre algo que castigar, entre otras cosas que ha habido de que en la provincia de los Canchucos se había hecho un indio dios y le seguían muchos lugares enteros; mandóse persona de calidad a ello" (12).

Otras inquietudes mantenían la tensión en la sociedad virreinal. "No obstante las instancias de los religiosos discípulos del P. Las Casas, el Virrey D. Antonio de Mendoza, en lo tocante a la *mita* o *servicio personal*, opinó como Gasca, por permitirle entretanto que el Emperador y su Consejo resolvían la su-

(11) *Relaciones de los Virreyes y Audiencias que han gobernado en el Perú I*, Lima 1867, p. 13.

(12) *Lissón cit.* IV p. 375.

plicación elevada por los conquistadores peruanos. Pero vino de España un nuevo Oidor . . . , el Licenciado D. Diego González Altamirano . . . ; una de las instrucciones escritas que trajo, insistía sobre la abolición del servicio obligatorio . . . En la misma Lima, los encomenderos reclamaron con vehemencia . . . Para suavizar algo la aspereza de la cédula sobre el servicio, exceptuaron de la prohibición, mientras se interponía y substanciaba la suplicación en España, el meramente rústico, para las labranzas y la ganadería; y arreglaron para lo demás un arancel bojísimo de salarios. Pero era ilusorio creer que semejantes lenitivos bastarían en una sociedad que de hecho reposaba sobre la más absoluta explotación y esclavitud del indio . . . Los abusos de los encomenderos eran tales, y tan rápida y palpable la disminución de los indios, que el Virrey D. Andrés Hurtado de Mendoza, poco sospechoso de ciega adhesión a las doctrinas del Padre Las Casas, temía por los aborígenes peruanos la misma suerte que tuvieron los de la Isla Española (Carta al Rey de 15. 9.1556) . . . Al innegable celo del Marqués de Cañete, debió el Perú obras públicas y establecimientos de instrucción y beneficencia . . . y la útil institución de las Cajas de Comunidades para los tributos de Indios. Hizo retasar dichos tributos, rebajándolos y consiguiendo así el alivio de los naturales, que no habían podido obtener la Audiencia. Para contener la despoblación, proveyó que los habitantes de la Sierra no fueran compelidos a bajar a los climas cálidos. El mejor éxito de la política del Marqués en lo tocante a los indígenas fue la sumisión del Inca Sayri Túpac . . ." (13). Esto explica el sumo aprecio de que gozó este Virrey entre los eclesiásticos como puede leerse en las cartas del clérigo Francisco de Molina, del agustino Vivero, del franciscano Morales y de los dominicos Domingo de Santo Tomás, Francisco de San Miguel y Reginaldo de Lizárraga.

"Los Comisarios de la Perpetuidad, con el Virrey Conde de Nieva, trajeron instrucciones terminantes para amparar a los indios en sus tierras y aguas, sin más títulos que información verbal" (14).

En medio de estas inquietudes el Arzobispo Loayza convocó y presidió una Junta de Teólogos, integrada por los prelados de las órdenes religiosas. Esta Junta en marzo de 1560 redactó unos "Avisos breves para todos los confesores deste Reyno del Perú cerca de las cosas que en él suele aver de más peligro y dificultad" (15).

(13) Riva Agüero cit. VI p. 150-1, 176, 181.

(14) Riva Agüero cit. VI p. 359.

(15) Una copia manuscrita se encuentra en el archivo del convento de San Francisco de Lima (según Vargas Ugarte, Concilios cit. I p. 23 n. 18). "Este parecer . . . lo hizo suyo el Concilio de 1567 y le dio su aprobación" (Vargas Ugarte, Historia de la Compañía de Jesús en el Perú I, Burgos 1963, p. 149-50), y fue incluido en el "Itinerario para párrocos" del obispo de Quito don Alonso de la Peña Montenegro (Madrid 1668, libro II, art. IX, Secc. XVI).

Los avisos del Arzobispo de Lima trataban principalmente de la absolución de los conquistadores peruanos y de sus sucesores en las encomiendas de los indios. Ya Fray Tomás de San Martín, obispo electo de los Charcas, en su parecer hacía distinción entre ambos: de los conquistadores del Perú decía en común que eran culpados y obligados a restituir por los bienes que hubieron de la guerra: "la culpa destes es irremediable humanamente". De los encomenderos, en cambio, dice que sí pueden gozar de su encomienda con tranquilidad de conciencia; el Rey por cédula de encomienda descarga su conciencia en el encomendero, "encargándole tal o cual repartimiento, con que tenga cuidado de que los indios que se le encomendaren, en criarlos en policía natural y cristiana, y ampararlos y defenderlos y mirar por ellos. Y por este cuidado, los tributos que el propio Rey había de llevar los traspasa por cédula real al encomendero; y así, si el encomendero guardare las condiciones o leyes de las cédulas de la encomienda real, podrá llevar los tributos con buena conciencia tasados y moderados" (16).

Sin embargo Las Casas discrepó del obispo de los Charcas con estas recriminatorias palabras: "los encomenderos que solo son comenderos... y no conquistadores, no se engañe V.S. y téngalos por tiranos muy averiguados" (17). Los once primeros capítulos de los AVISOS limeños se limitan a decir cuándo los conquistadores tenían que restituir a los indios, haciendo, por tanto, el distinción de la guerra justa e injusta. En los capítulos siguientes, hasta el veintiséis inclusive, se resuelven los casos similares cuando se trataba de mercaderes, criados de los conquistadores y encomenderos, especificando si éstos cobraban tributos abusivos, no cumplían con la obligación adoctrinar a los indios, etc.

Escrúpulos de conciencia despertados en algunos conquistadores había habido anteriormente, como en Alonso Ruiz, que estuvo en Cajamarca y en el Cuzco (18) y Alonso Borregán que en su desñañada crónica aboga "porque se de un buen trato a los indios dejándolos usufructuar libremente de sus tierras que les pertenecen legítimamente y se les restituya aquello que se les arrebató injustamente" (19).

Guillermo Lohmann describe la inquietud y los remordimientos de los encomenderos, que quieren rivalizar en actos de reparación sensoriales como antes lo hicieron en hechos bélicos. Las reglas de 11 de marzo de 1560 son se-

(16) Colección de documentos inéditos de América, VIII, Madrid 1867, p. 349 y 351.

(17) Obras cit. V p. 425-9; cfr. "Avisos y reglas para los confesores que oyeren confesiones de españoles que son o han sido en cargo a los indios...", del mismo obispo de Chiapas, en Obras cit. V 235-49.

(18) Garcilaso Inca de la Vega, Comentarios Reales, II parte libro II cap. 8°.

(19) cfr. Raúl Rivera Serna en Documenta II-1, Lima 1949-50, p. 791.

guidas inmeditamente de actas notariales para establecer legados de restitución o imposición de censos para calmar los escrúpulos de algunos conquistadores y de encomenderos cuidadosos de reparar los eventuales daños causados a sus vasallos. No se trata de donaciones piadosas más o menos expiatorias, sino de restituciones hechas para tranquilizar su conciencia conforme a la exigencia del terrible confesionario: restituir el bien mal adquirido (20).

El Conde de Nieva escribe al Rey a 4 de marzo de 1562 que "los Religiosos con más libertad de la que convenía, en púlpitos y fuera de ellos . . . contradicen (la perpetuidad) diciendo que es en contra conciencia y prestándolo así han tratado de nos absolver en nuestras confesiones, pareciéndoles estamos en mal estado y así ha subcedido a algunos de nosotros no les querer absolver si trataran de esta materia . . .".

El licenciado Matienzo en su Gobierno del Perú dedica varias páginas al tema de la restitución, especialmente de los que se repartieron los tesoros de Cajamarca y del Cuzco (21) y participa en la junta convocada por el Virrey Toledo en la Plata en 1574. En ésta se leyeron la Bula de donación de Alejandro VI y las cláusulas testamentarias de la reina Isabel que hablan de obligaciones misioneras. Supuesto el carácter apostólico que tenían esos documentos y a la pregunta virreinal si el Rey y los encomenderos estaban obligados a dar a los indios suficiente doctrina, los convocados, por unanimidad, respondieron afirmativamente y especificaron que si así no lo hicieren tendrían que restituir a los naturales la parte de los tributos cobrados con ese fin (22).

Al prolongado gobierno arzobispal de Fray Jerónimo de Loayza todavía quedaba por intervenir en otras juntas y concilios eclesiásticos, principalmente en el año de 1567.

(20) "La restitución por conquistadores y encomenderos: un aspecto de la incidencia lascasiana en el Perú", en Anuario de estudios americanos, Sevilla 1966, XXIII p. 21-89; Riva Agüero cit. VI p. 351; Lewis Hanke, Introducción a "Las Casas, de unico vocattions modo", México 1942, p. XXVIII n. 40; Bataillon-Saint Lu "Las Casas et la défense des Indiens", Paris 1971, p. 48-9; Porras, Raúl, El testamento de Mancio Sierra, en Mercurio Peruano, Lima 1941, págs. 55-62.

(21) Edición París 1967 p. 338-44.

(22) Lissón cit. II p. 746-65.